



elkar-lan
S. C O O P.

KOOPERATIBAK SUSTATZEKO ELKARTEA
SOCIEDAD PARA LA PROMOCIÓN DE COOPERATIVAS

Entidad declarada de UTILIDAD PÚBLICA
HERRI ONURAKO izaera emandakoa

Elkar-Lan, S. Coop.
San Vicente, 8 - 9.º Izq. (Edif. Albia II)
48001 BILBAO
Tel.: 94 470 37 60
Fax: 94 470 37 61
e-mail: elkarlan@elkarlan.coop
www.elkarlan.coop

Bilbao, 29 julio de 2022

ASUNTO: **MODIFICACIONES DE NORMATIVAS TRIBUTARIAS COOPERATIVAS DE BIZKAIA.**

Estimada/o amiga/o:

Hoy , 29 de junio de 2022, se ha publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia la NORMA FORAL 8/2022, de 20 de julio, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias, cuyo texto íntegro puedes bajar de nuestra página web: www.elkarlan.coop

De la citada disposición solamente nos vamos a centrar en las normativas tributarias cooperativas que se modifican, para adaptarlas al contenido de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.

En su preámbulo ya nos recuerda que la Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias, adecuó la regulación de la Norma Foral sobre régimen fiscal de cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia a los contenidos de la nueva Ley 11/2019 de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, y que ahora se realizan determinados ajustes para compatibilizar la nueva normativa sustantiva de las cooperativas y su tratamiento tributario.

I.- MODIFICACIÓN DE LA NORMA FORAL 6/2018, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN FISCAL DE COOPERATIVAS DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Fecha de efectos: Para los ejercicios iniciados desde el 1/01/2022.

Modificaciones:

1ª.- Redacción nueva del apartado 3 del artículo 5, quedando como sigue:

«3. Que el número de horas/año realizadas por personas trabajadoras con contrato de trabajo por cuenta ajena no supere los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 103 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, o en su caso, de la Ley de Cooperativas aplicable. No obstante, en el caso de tratarse de una cooperativa pequeña de trabajo asociado, los límites a la contratación de personas trabajadoras por cuenta ajena serán los previstos en el artículo 138 de la Ley

11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi o, en su caso, de la Ley de Cooperativas aplicable.»

Comentario: Se trata de una adecuación de su articulado a la norma sustantiva Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, para evitar el desajuste que arrastraba de su anterior redacción elaborada siguiendo los parámetros establecidos en la derogada Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, así como de incorporar los límites de contratación para las cooperativas pequeñas de trabajo asociado ya previsto en la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la sociedad cooperativa pequeña, actualmente derogada por la citada Ley 11/2019.

2ª.- Redacción nueva del segundo párrafo, del requisito 1, del artículo 6, quedando como sigue:

«También podrán ser socias otras cooperativas agrarias y alimentarias y de explotación comunitaria protegidas, sociedades agrarias de transformación de las contempladas en la disposición adicional primera de esta Norma Foral, entes públicos, sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente entes públicos, comunidades de bienes y derechos que reúnan las condiciones del párrafo anterior, integradas, exclusiva mente, por personas físicas y entidades de titularidad compartida a que se refiere la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.»

Comentario: Se trata de una adecuación de su articulado a la norma sustantiva Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, que aclara y posibilita que las entidades de titularidad compartida, previstas en la Ley 35/2011, puedan ser socios de cooperativas agrarias y alimentarias especialmente protegidas,.

3ª.- Redacción nueva del tercer párrafo, del requisito 3, del artículo 6, quedando como sigue:

«A efectos de la aplicación de estos límites, cuando figuren como socias otras cooperativas o sociedades o comunidades de bienes, las bases imponibles o el volumen de ventas de éstas se imputarán a cada uno de sus socios y socias en la proporción que estatutariamente les corresponda. En el caso de las entidades de titularidad compartida a que se refiere la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, se tomará como socia la propia entidad.»

Comentario: Precisa como deben imputarse las bases imponibles o volumen de ventas, a las personas citadas, aclarando como debe realizarse el computo para el caso de entidades de titularidad compartida.

4ª.- Redacción nueva del requisito 2, del artículo 7, quedando como sigue:

«2. Que el número de personas trabajadoras con contrato laboral no sea superior al 30 por 100 del total de socios y socias de trabajo de la cooperativa. No obstante, en el caso de tratarse de una cooperativa pequeña de explotación comunitaria los límites a la contratación de personas trabajadoras por cuenta ajena serán los previstos en el artículo 138 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi.»

Comentario: Se trata de una adecuación de su articulado a la norma sustantiva Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, para evitar el desajuste que arrastraba de su anterior redacción elaborada siguiendo los parámetros establecidos en la derogada Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi,

así como para ajustar los parámetros ya recogidos para las cooperativas pequeñas de explotación comunitaria, desde el ejercicio 2008, en la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la sociedad cooperativa pequeña, actualmente derogada por la citada Ley 11/2019.

5ª.- Redacción nueva de las letras b) y c), del artículo 10, quedando como sigue:

«b) Que las viviendas que constituyen su objeto tengan la finalidad de servir de vivienda habitual de los socios y socias de las mismas, los cuales deberán manifestar dicha circunstancia en el documento en que se plasme su adquisición. No obstante, podrán enajenar las viviendas promovidas a terceras personas no socias cuando ello sea necesario para la financiación de la promoción cooperativa, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 117 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual la definida como tal en el artículo 87.8 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Que la disolución de la Cooperativa no tenga lugar durante los cinco años siguientes a la fecha de la adjudicación o transmisión de las viviendas construidas, salvo que el plazo de garantía y el legal previsto para responder de los vicios ocultos como entidad promotora, a contar desde la fecha de dicha adjudicación o transmisión, o los estatutos o convenios de colaboración suscritos con entidades públicas, establezcan un plazo superior, en cuyo caso se estará a estos últimos plazos.

Comentario: Se trata de una adecuación de su articulado a la norma sustantiva Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, para evitar el desajuste que arrastraba de su anterior redacción elaborada siguiendo los parámetros establecidos en la derogada Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

Y por otra parte, mantiene la exigencia de que la Cooperativa de Vivienda, para que sea considerada especialmente protegida no pueda disolverse durante los cinco años siguientes a la fecha de la adjudicación o transmisión de la vivienda, si bien adiciona la exigencia establecida en nuestra vigente ley sustantiva, en la que se amplía el citado plazo si el previsto legalmente como plazo de garantía y el legal previsto para responder de los vicios ocultos como entidad promotora sea superior, así como por haberse fijado otro superior en los estatutos sociales o en los convenios de colaboración que hubiese suscrito la Cooperativa de Viviendas con entidades públicas.

II.- MODIFICACIÓN DE LA NORMA FORAL 4/2019, DE 20 DE MARZO, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

Modificaciones:

1ª.- Redacción nueva del segundo párrafo, del apartado 5, del artículo 5 quedando como sigue:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, ni a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado Uno, en sus números 8.º y 13.º, respectivamente, de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las fundaciones cuya finalidad sea la conservación y restauración de bienes del Patrimonio Cultural Vasco o del Patrimonio Histórico Español que cumplan las exigencias, respectivamente, de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural

Vasco o de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español o de la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma que le sea de aplicación.»

Comentario: Solamente se ha adecuado normativamente su contenido, en concreto se ha sustituido la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco por la vigente Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

2ª.- Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 18, con la redacción siguiente:

«6. Sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración tributaria correspondiente, las exenciones establecidas en este artículo serán asimismo de aplicación a la entidades que, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Norma Foral, apliquen la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo del Territorio Histórico de Álava, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o aquellas que sustituyan a las anteriormente mencionadas, así como por aquellas entidades a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 19 de la presente Norma Foral.»

Comentario: Es un apartado nuevo que extiende las exenciones a las entidades que referencia siempre que reúnan los requisitos referenciados de las normas que se citan.-

3ª.- Redacción nueva de la letra d), del apartado 1, del artículo 20, quedando como sigue:

«d) Donativos o donaciones de bienes que estén inscritos en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco como bienes de protección especial y de protección media a que se refiere la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, así como los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y los donativos o donaciones de bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

Comentario: Solamente se ha adecuado normativamente su contenido, en concreto se ha sustituido la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco por la vigente Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

4ª.- Redacción nueva del segundo párrafo, de la letra a), del apartado 2, del artículo 30, quedando como sigue:

«Cuando las obras de arte donadas estén inscritas en el Registro del Patrimonio Cultural Vasco como bienes de protección especial y de protección media a que se refiere la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, el citado informe deberá solicitarse al Departamento de Cultura y Política Lingüística del Gobierno Vasco. En el caso de que se trate de obras de arte pertenecientes al Patrimonio Histórico al que hace referencia la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o del Patrimonio Histórico de cualquier Comunidad Autónoma, el

informe deberá solicitarse a los órganos competentes según las respectivas normas reguladoras.

Comentario: Solamente se ha adecuado normativamente su contenido, en concreto se ha sustituido la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco por la vigente Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

5ª.- Redacción nueva, de la letra a), del apartado 2, del artículo 36, quedando como sigue:

«a) Llevarse a cabo por entidades sin fines lucrativos que desarrollen la mayor parte de su actividad en Bizkaia, y que desarrollen actividades o ejecuten proyectos subvencionados por la o las unidades competentes en materia de infancia, adolescencia y juventud de la Diputación Foral de Bizkaia, o por cualquier otra unidad de la misma, siempre que las actividades o los proyectos subvencionados tengan como destinatarias a las personas jóvenes a las que se refiere la letra b) siguiente.»

Comentario: Se posibilita que también se pueda realizar por cualquier otra unidad de la Diputación Foral de Bizkaia, siempre que las actividades o proyectos subvencionados tengan los destinatarios referenciados.

III.- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR Y EFECTOS

La presente Norma Foral entra en vigor hoy mismo: 29/07/2022 surtiendo los efectos recogidos en su articulado.

Fco. Javier Sanz Santaolalla
Director